



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro:
El escrito y anexos de Zoé Alejandro Robledo Aburto, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas.	005336
El escrito y anexos de Gisela Ruiz Burgueta, Consejera Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas.	005379
El escrito y anexos de Marquita Cortés Sánchez, Consejero Síndico del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito Juchitán, Estado de Oaxaca.	005487

Las constancias anteriores fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil doce.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales los escritos y anexos del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y de la Consejera Jurídica del Gobernador, ambos del Estado de Chiapas; con los que dan cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de veinte de enero de dos mil doce.

Asimismo, agréguese el escrito y anexos del Consejero Síndico del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito Juchitán, Estado de Oaxaca, por el que desahoga la prevención ordenada en dicho proveído; y con apoyo en el artículo 28 de la citada Ley Reglamentaria, se tiene por

presentado aclarando su escrito de demanda y por exhibidas las documentales que al efecto acompaña.

A efecto de proveer respecto del escrito de demanda de controversia constitucional promovida por el Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito Juchitán, Estado de Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En su escrito de demanda el promovente impugna:

“Del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reclamamos la invalidez de:

1. El decreto número 008 emitido por la responsable, Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Chiapas, mediante el cual estableció la ‘tercer reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los Municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez’;

2. El decreto cuyo número y fecha ignoramos, mediante el cual designaron al Concejo Municipal del nuevo municipio denominado ‘Belisario Domínguez’.

3. Los anexos técnicos elaborados por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Chiapas que sirvieron de fundamento para emitir el decreto precisado en el punto anterior, mismos que por disposición expresa de su artículo ‘segundo transitorio’, forman parte de dicho decreto; y que a decir del propio decreto, contienen unos estudios técnico jurídicos, de tenencia legal de la tierra y mapas que precisan las circunscripciones territoriales de los nuevos municipios.

(...)

4. Todas las determinaciones y mandamientos emitidos, así como los actos realizados por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, tendientes a materializar la ‘tercer reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los Municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez’, concretamente los actos realizados y mandamientos emitidos para erigir el nuevo municipio denominado ‘Belisario Domínguez’ del Estado de Chiapas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...)

5. Del Concejo de Administración del nuevo municipio denominado 'Belisario Domínguez, reclamamos todos los actos de autoridad que como Municipio realicen dentro de la circunscripción territorial de nuestro municipio, mismos que se encuentran amparados en el decreto número 008 emitido por el H. Congreso del Estado de Chiapas.'

Segundo. Por auto de veinte de enero de dos mil doce, se previno al promovente para que aclarara su demanda en los términos siguientes:

"a) Precise cuáles son todas las "localidades", ya sea rancherías, congregaciones o núcleos rurales, que legalmente forman parte o están dentro del territorio político-administrativo del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.

b) De dichas localidades, precise cuáles son aquellas en las que las autoridades demandadas pretenden realizar los actos impugnados, o bien ejercer actos de gobierno con motivo del decreto legislativo impugnado que crea, entre otros municipios, el de Belisario Domínguez del Estado de Chiapas.

c) En cuanto señala que su "territorio agrario coincide casi en su totalidad con el ámbito jurisdiccional municipal;" precise si las "localidades" que menciona en la pagina (32) treinta y dos de la demanda, último párrafo (transcrito con anterioridad), que considera son parte del "territorio agrario", de la comunidad o pueblo indígena Zoque-Chimalapa; pertenecen o no al territorio o jurisdicción política administrativa del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.

d) Informe si tiene conocimiento de que exista convenio amistoso o si se han realizado trámites o platicas para celebrarlo con el Estado del Chiapas, respecto de las localidades que considera son parte del territorio del municipio actor y, por ende, del Estado de Oaxaca.

e) Precise si tiene conocimiento de que exista algún conflicto de límites o solicitud que al efecto se haya presentado ante el Senado de la República, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal."

Tercero. En cumplimiento a la prevención que antecede, el promovente aduce:

“Por esta razón, como señalamos desde la demanda inicial mi municipio de San Miguel Chimalapa, al mismo tiempo es una comunidad agraria, una comunidad indígena y un Municipio indígena que forma parte del Pueblo Indígena Zoque-Chimalapa. Es así, pues coincide casi en su totalidad el territorio agrario con el territorio municipal y el territorio como comunidad y pueblo indígena.

En este sentido, es oportuno reiterar que de concretarse los actos reclamados, la afectación mayor, cuyo daño estimamos irreparable, es a la integridad de nuestro territorio indígena y la unidad como Pueblo Indígena Zoque-Chimalapa, pues por una parte, la ocupación o invasión que se comienza a hacer, así como el desmembramiento de las Agencias de Policía y ranchos que pertenecen a nuestra comunidad-municipio, incuestionablemente afectan la referida integridad territorial y la unidad como pueblo indígena, sin habérsenos consultado y sin obtener el consentimiento libre, previo e informado, derechos todos debidamente tutelados en los instrumentos internacionales que reconocen los derechos de los Pueblos Indígenas.

Bajo este marco jurídico, se atiende su requerimiento en la forma siguiente:

1. *En el inciso ‘a’ del acuerdo de mérito, su señoría señala: ‘a) Precise cuáles son todas las ‘localidades’, ya sea rancherías, congregaciones o núcleos rurales, que legalmente forman parte o están dentro del territorio político-administrativo del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.’*

Con relación a este requerimiento, manifiesto:

Las localidades que pertenecen a mi Municipio de San Miguel Chimalapa y que han sido reconocidos por el H. Ayuntamiento y por el Congreso del Estado Libre o Soberano de Oaxaca mediante decreto número 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado del 9 de mayo de 1994 son:

NOMBRE	CATEGORIA POLÍTICA	CATEGORIA ADMINISTRATIVA
1. SAN MIGUEL CHIMALAPA	PUEBLO	Cabecera Municipal
2. Cuauhtémoc Guadalupe	RANCHERÍA	A. MUNICIPAL
3. El Porvenir	RANCHERÍA	A. MUNICIPAL
4. Las Conchas	RANCHERÍA	A. MUNICIPAL
5. Barrancon	RANCHERÍA	A. DE POLICÍA
6. Cieneguilla	CONGREGACIÓN	A. DE POLICÍA
7. Las Anonas	CONGREGACIÓN	A. DE POLICÍA
8. Los Limones	CONGREGACIÓN	A. DE POLICÍA
9. Mal Paso	CONGREGACIÓN	A. DE POLICÍA
10. Olleras	CONGREGACIÓN	A. DE POLICÍA
11. Palo Colorado o Emiliano Zapata	CONGREGACIÓN	A. DE POLICÍA
12. Rancho Viejo	CONGREGACIÓN	A. DE POLICÍA
13. Río Grande	CONGREGACIÓN	A. DE POLICÍA
14. Vista Hermosa	CONGREGACIÓN	A. DE POLICÍA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las localidades que pertenecen a mi Municipio y que fueron reconocidos mediante Acuerdo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Miguel Chimalapa del 4 de marzo de 2008, son:

15.- Benito Juárez	Congregación	A. de Policía
16.- San Antonio	Congregación	A. de Policía
17.- Sol y luna	Núcleo Rural	
18.- 5 de Noviembre (La Cristalina)	Núcleo Rural	

Las localidades que pertenecen a mi Municipio de San Miguel Chimalapa y que por contar con poca población no ostentan ninguna denominación política ni categoría administrativa, son:

19. Nanchital	Rancho	
20. San Felipe	Rancho	
21. Palo Colorado o Emiliano Zapata	Rancho	
22. El Palmar	Rancho	
23. La Compuerta	Rancho	
24. Los Tules	Rancho	
25. Las Perlas	Rancho	
26 Agua Fría	Rancho	
27 La Hondonada	Rancho	
28 San Marcos	Rancho	
29 Montebello	Rancho	
30 Las Jaquimas	Rancho	
31 La Encantada	Rancho	
32 Cerro Baul	Rancho	
33 Quebrachal	Rancho	
34 Los Dominguez	Rancho	
35 Bella Vista	Rancho	
36 Rancho Quemado	Rancho	

Por otra parte, los núcleos agrarios que se encuentran dentro del territorio comunal de mi comunidad de San Miguel Chimalapa, en virtud de la sobreposición o encimamiento de Resoluciones Presidenciales ocasionadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, son:

1.- Rodolfo Figueroa	Ejido
2.- Ramón E. Balboa	Ejido
3.- Gustavo Díaz Ordaz	Ejido

Desde luego, estos núcleos agrarios se encuentran dentro del ámbito jurisdiccional territorial de mi Municipio de San Miguel Chimalapa, como se ilustra en el croquis que adjuntamos a nuestra demanda inicial.

Es importante reiterar que respecto de estos núcleos agrarios, existe un conflicto social agrario que se atiende y se busca resolver por las vías agrarias existentes. Y respecto de esta situación sostenemos que de un conflicto agrario, no puede derivarse un conflicto político administrativo como ahora pretenden las responsables.

1. En el inciso 'b' del referido acuerdo, su señoría señala: 'b) De dichas localidades, precise cuáles son aquellas en las que las autoridades demandadas pretenden realizar los actos impugnados, o bien, ejercer actos de gobierno con motivo del decreto legislativo impugnado que crea, entre otros Municipios, el de Belisario Domínguez del Estado de Chiapas.

Ratifico y reitero lo expuesto a fojas 15, 31 y 32 del escrito inicial de demanda en el sentido de que, las responsables pretenden realizar los actos impugnados y ejercer actos de gobierno en las siguientes localidades:

1.- Benito Juárez	Congregación	A. de Policía
2.- San Antonio	Congregación	A. de Policía
3.- Sol y luna	Núcleo Rural	
4.- Agua Fría	Rancho	
5.- La Hondonada	Rancho	
6.- San Marcos	Rancho	
7.- Montebello	Rancho	
8.- Las Jaquimas	Rancho	
9.- La Encantada	Rancho	
10.- Cerro Baul	Rancho	
11.- Quebrachal	Rancho	
12.- Los Domínguez	Rancho	
13.- Bella Vista	Rancho	
14.- Rancho Quemado	Rancho	

De la descripción limítrofe que consigna el anexo técnico del nuevo Municipio 'Belisario Domínguez' se desprende la afectación a las Agencias de Policía y ranchos antes señalados. Asimismo, el decreto número 008 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, expresamente señala que las Agencias municipales de 'San Antonio' y 'Benito Juárez', así como las rancherías 'Quebrachal', 'Cerro Baúl', 'Montebello', 'San Marcos', 'La Hondonada' y 'Las Jáquimas', integran el nuevo Municipio de referencia.

3.- En el inciso 'c' del acuerdo que se atiende, su señoría señala: c) En cuanto señala que su 'territorio agrario coincide casi en su totalidad con el ámbito jurisdiccional municipal' precise si las localidades que menciona en la página (32) treinta y dos de la demanda, último párrafo (transcrito con anterioridad), que considera que son parte del 'territorio agrario' de la comunidad o pueblo indígena Zoque-Chimalapa; pertenecen o no al territorio o jurisdicción político administrativa del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca'.

8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con relación a este requerimiento, afirmo categóricamente que todas y cada una de las localidades mencionadas al dar respuesta a la pregunta anterior, son anexos de mi comunidad agraria de San Miguel Chimalapa, reconocidos en el Estatuto Comunal aprobado y debidamente registrado ante el Registro Agrario Nacional; asimismo, manifiesto que todas ellas forman parte de mi Municipio de San Miguel Chimalapa y se encuentran dentro de su territorio o jurisdicción político administrativa.

4. En el inciso 'd' del acuerdo que se atiende, su señoría señala: 'd) Informe si tiene conocimiento de que exista convenio amistoso o si se han realizado trámites o pláticas para celebrarlo con el Estado de Chiapas, respecto de las localidades que considera son parte del territorio del Municipio actor y, por ende, del Estado de Oaxaca'.

Respecto de las localidades antes señaladas que son parte de nuestro territorio municipal y por tanto del Estado de Oaxaca, no ha existido convenio alguno ni existe necesidad de convenir ningún aspecto con el Estado de Chiapas.

(...)

- 5.- En el inciso 'e' del acuerdo que se da cumplimiento, su señoría señala: 'e) Precise si tiene conocimiento de que exista algún conflicto de límites o solicitud que al efecto se haya presentado ante el Senado de la República, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal'.

Con relación a este requerimiento, reiteramos lo señalado en el punto 3 del capítulo décimo de nuestro escrito de demanda en el sentido de que tenemos conocimiento que no existe solicitud presentada al Senado de la República para que se atienda y se resuelva algún conflicto por límites en términos del artículo 46 de la Constitución Federal."

Cuarto. En proveído de veinte de enero de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Chiapas, para que remitiera a este Alto Tribunal copias certificadas del

decreto legislativo impugnado, así como los ANEXOS TÉCNICOS a que se refiere su artículo segundo transitorio.

El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, con su escrito de cuenta, envió a este Alto Tribunal los documentos solicitados, con los cuales deberán formarse los cuadernos de correspondientes.

Del anexo técnico impugnado, referido a la creación del Municipio de Belisario Domínguez del Estado de Chiapas, se advierte lo siguiente:

“MUNICIPIO DE BELISARIO DOMÍNGUEZ

- ***Municipio propuesto: Belisario Domínguez***
- ***Municipio de origen: Cintalapa***
- ***Cabecera Municipal propuesta: Rodolfo Figueroa***
- ***Colindancias: al norte con el estado de Veracruz, al sur con el estado de Oaxaca y municipio de Cintalapa, al este con el municipio de Cintalapa y al oeste con el Estado de Oaxaca.***
- ***Superficie propuesta: 84,399-41-82 hectáreas.***
- ***Número de localidades: 16 localidades***
- ***Población: 1,640* habitantes***
- ***Número de viviendas: 335****

Esta nueva demarcación municipal estará integrada por las siguientes localidades que se segregan del municipio de Cintalapa: Rodolfo Figueroa que será la cabecera; Ramón E. Balboa, Flor de Chiapas, Gustavo Díaz Ordaz, Quebranchal, La Gloria, Cerro Baúl C., La Esperanza (colindante con La Gloria), La Encantada, Montebello, San Marcos, La Hondonada, Las Jáquimas, Los Olivos, San Antonio y Benito Juárez.

El municipio de Belisario Domínguez de conformidad con el acoplamiento y análisis de la documentación básica de los núcleos agrarios y de las propiedades privadas que lo conforman, se encontrará localizado y tendrá jurisdicción dentro de los rumbos generales, distancias y colindancias que genera dicho acoplamiento en los siguientes términos: (...)

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Quinto. Asimismo, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, para que: *“informara si existe algún convenio amistoso de límites celebrado con el Estado de Oaxaca, o si existe alguna solicitud para resolver un problema de límites entre ambos Estados ante el Senado de la República, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal.”*

La Consejera Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas, en cuanto al requerimiento de que se trata, expuso:

“Ahora bien, en cuanto a la primera parte del requerimiento, esto es, a si existe algún convenio amistoso de límites celebrado con el Estado de Oaxaca, es de precisarse que no existe convenio amistoso de límites, ni acuerdo alguno en materia de límites territoriales, administrativos o geopolíticos con el Estado de Oaxaca.

En cuanto a la segunda parte del requerimiento, o sea, la relativa a si existe alguna solicitud para resolver un problema de límites entre ambos Estados ante el Senado de la República, es de puntualizarse que no existe solicitud alguna ante el Senado de la República, en términos del artículo 46 de la Constitución Federal, para resolver un problema de límites entre ambos Estados, esto es, entre los Estados de Chiapas y Oaxaca.

Lo anterior es así, en razón de que los Estado de Chiapas y Oaxaca desde que forman parte de la República Mexicana, han conservado la extensión territorial y límites que históricamente les han correspondido y cuya pertenencia y salvaguarda tutela el artículo 45 de la Carta Magna Federal, que dice: ‘Artículo 45. Los Estados de la Federación conservarán la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.’

Sexto. De conformidad con los antecedentes expuestos, se advierte que se actualizan motivos manifiestos e indudables de improcedencia que dan lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”

En relación con este precepto legal, el Tribunal Pleno emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

(Tesis P./J. 128/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres).

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, así como de los informes y documentales que presentaron las autoridades requeridas, se advierte de forma patente y absolutamente clara que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo primero, fracción I, incisos g) y j), del artículo 105 constitucional, que en ese orden establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: (...)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y (...)”

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual implica que pueden considerarse no sólo las causas que de manera específica establece el artículo 19, sino inclusive las que deriven de la interpretación conjunta de las normas que rigen este medio de control constitucional, ya que en términos del artículo 1º de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá de las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de su procedencia, siendo aplicable la tesis número P.LXIX/2004, cuyo rubro y datos de identificación, son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Diciembre de 2004, Tesis: P. LXIX/2004, Página: 1121).”

En estas condiciones, de conformidad con el artículo 105, párrafo primero, fracción I, incisos g) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria de la materia, de las controversias enunciadas en dicho precepto, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto este último establece la facultad del Senado de la República para resolver, de manera definitiva, el conflicto de límites territoriales entre dos entidades federativas, mediante el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, de conformidad con la fracción XI del artículo 76 constitucional.

En ese sentido, los referidos artículos 46 y 76, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

“Art. 46.- Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

A falta de acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir ante la Cámara de Senadores, quien actuará en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos del artículo 76, fracción XI, de esta Constitución.

Las resoluciones del Senado en la materia serán definitivas e inatacables. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto de la Cámara de Senadores."

Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado: (. . .)

XI.- Resolver de manera definitiva los conflictos sobre límites territoriales de las entidades federativas que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes;"

En estos términos, el Poder Reformador de la Constitución excluyó del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales relativas a un conflicto de límites territoriales entre dos Estados, en tanto le concedió al Senado de la República la facultad de resolver ese tipo de asuntos de manera definitiva e inatacable; y si bien es cierto que los Municipios de un Estado tienen legitimación para promover una controversia constitucional en contra de un Municipio de otro Estado (artículo 105, fracción I, inciso g), así como también pueden existir controversias entre un Estado y un Municipio de otro Estado (Artículo 105, fracción I, inciso j), como ocurre en el caso, en el que la controversia fue interpuesta por el Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, en contra de actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas, sin embargo, no todo acto o conflicto puede ser materia de una controversia constitucional.

Esto es, aun cuando la controversia constitucional se promueva por alguno de los poderes, órganos o entidades que enuncia el artículo 105, fracción I, incisos g) y j), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de los actos controvertidos o impugnados, a fin de establecer si pueden ser materia de ese medio de control constitucional.

En el caso, el Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, impugna el decreto 008 del Congreso del Estado de Chiapas, publicado el veintitrés de noviembre de dos mil once, en el periódico oficial de la entidad, por el que ***“se establece la Tercer reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y se crean los municipios de Mezcalapa, El Parral, Emiliano Zapata y Belisario Domínguez”***, así como los anexos técnicos relativos a las circunscripciones territoriales de los nuevos Municipios y los actos del Ejecutivo estatal que pretenden materializar dicho decreto o ejercer actos de gobierno en la jurisdicción o territorio del Municipio actor.

En esencia, los promoventes aducen que: ***“La invalidez que planteamos, se sustenta en el hecho incontrovertible de que la responsable, al emitir los actos que ahora sometemos a revisión Constitucional, crea el nuevo municipio denominado ‘Belisario Domínguez’ y establece su circunscripción territorial y jurisdiccional enclavado dentro del ámbito jurisdiccional y territorial que le corresponde a nuestro Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, de tal forma que con este proceder, invade el ámbito de jurisdicción de nuestro municipio, afecta su esfera de atribuciones y viola nuestros derechos indígenas, por lo que incuestionablemente dichos actos se tornan***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anticonstitucionales, como más adelante se demuestra.”

De lo anterior deriva que el Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, plantea un problema jurídico que, con independencia de las violaciones constitucionales que se hacen valer, subyace en un conflicto de límites con el Municipio de Belisario Domínguez, del Estado de Chiapas; y sólo esas entidades federativas a las que pertenecen, son las que están facultadas para hacer valer tal problemática, ya sea por solicitud de aprobación de convenio, o bien, acudiendo ante la Cámara de Senadores para que ~~esta~~ resuelva en definitiva, ya que la impugnación del decreto y actos impugnados subyacen en un conflicto de límites que no puede ser materia de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto los referidos municipios no son territorios independientes, sino que forman parte de las entidades federativas citadas.

No pasa inadvertido que el Municipio actor incluye como actos impugnados, entre otros, todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador del Estado de Chiapas, tendientes a materializar la tercer reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas y erigir el nuevo municipio denominado “Belisario Domínguez”, así como la orden emitida para que la Policía Preventiva de dicha entidad se establezca dentro de la circunscripción territorial del Municipio actor; y, todos los actos que pueda emitir el Concejo de Administración del nuevo municipio, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca; sin embargo, la materia de la

impugnación subyace necesariamente en un conflicto de límites territoriales, por lo siguiente.

El decreto legislativo impugnado, referido a la creación y límites del Municipio de Belisario Domínguez, del Estado de Chiapas, rige únicamente en esa entidad federativa; y la posible ejecución de los actos impugnados en diversas localidades que el municipio actor considera se localizan dentro de su "territorio indígena" o de su "comunidad-municipio", necesariamente representa un problema limítrofe por la posible afectación al territorio del Estado de Oaxaca, en virtud de que la inconstitucionalidad de los actos se hace depender exclusivamente de la afectación a la jurisdicción que dentro de ese Estado le corresponde al Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, de ahí que el problema jurídico planteado subyace necesariamente en un conflicto de límites entre ambos Estados, ya que para determinar si las localidades que menciona el promovente pertenecen o no a su jurisdicción y, por ende, al Estado de Oaxaca, es necesario delimitar la competencia territorial de esa entidad.

Para corroborar que el problema jurídico planteado se refiere a un conflicto de límites entre Estados, conviene destacar lo manifestado por los promoventes en el capítulo de hechos de la demanda, en cuanto señalan:

"Lo mismo ocurre con las Entidades Federativas, la línea limítrofe entre el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Estado Libre y Soberano de Chiapas, coincide con el límite de nuestra comunidad-municipio y, desde luego es el mismo que el límite establecido en nuestro Título primordial." (Página 11, cuarto párrafo).

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Es de resaltar que desde el año de 1824 y hasta el año de 1981, tanto la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, como la Constitución de nuestra Entidad Federativa, no establecieron en sus disposiciones legales un lindero que sirviera de límite entre ambas Entidades.

Fue hasta la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas aprobada el 24 de agosto de 1981, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 43 del 16 de septiembre de 1981, vigente a partir del 1 de enero de 1982, por disposición del artículo primero transitorio, que en total congruencia con el lindero a que hemos hecho alusión en el inciso b) de este apartado, estableció en su artículo 3 el lindero entre el Estado de Chiapas con nuestra Entidad Federativa. (...).” (Páginas 12, último párrafo, y 13, primero y segundo párrafos).”

Lo anterior evidencia que la materia de la controversia constitucional se refiere a una cuestión limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, de la que debe conocer, en su caso, el Senado de la República, en términos de los artículos 46 y 76, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y si bien el Municipio actor pretende justificar la procedencia de la controversia constitucional, señalando que la línea limítrofe entre ambos Estados coincide con el límite de su “comunidad-municipio”; que no existe conflicto de límites entre Estados, ni expediente alguno que pretenda dilucidar ese tipo de conflicto ante el Senado de la República, y que las localidades que menciona siempre le han pertenecido, lo cierto es que el problema jurídico de que se trata subyace en un conflicto limítrofe.

Lo anterior es así, pues con independencia de que los límites territoriales de dichos Estados coincidan o no, conforme a sus constitucionales locales y decretos legislativos de división territorial, no debe perderse de vista que, desde el punto material se requiere definir si las localidades en conflicto pertenecen a una u otra entidad federativa, tan es así, que de la lectura integral de la demanda y de las pruebas que se ofrecen, se advierte que el promovente pretende demostrar cuáles son las comunidades que integran su municipio.

Asimismo, en los anexos técnicos del decreto legislativo impugnado, aparece que diversas localidades que el Estado de Chiapas considera pertenecían al Municipio de Cintalapa y que ahora integran el nuevo municipio de Belisario Domínguez, coinciden con las que el Municipio actor aduce que siempre han sido de su jurisdicción, a saber: *“Rodulfo Figueroa, Ramón E. Balboa, Gustavo Díaz Ordaz, Quebranchal, Cerro Baúl C., La Encantada, Montebello, San Marcos, La Hondonada, Las Jáquimas, San Antonio y Benito Juárez.”*

Por tanto, aunque formalmente pudiera no haber discrepancias respecto de la división territorial, en razón de los ordenamientos o instrumentos normativos aplicables, lo cierto es que un eventual examen de constitucionalidad de los actos y decreto legislativo impugnados, necesariamente implicaría un reconocimiento expreso sobre la competencia territorial de alguno de los mencionados Estados —incluida la del municipio actor— para ejercer actos de autoridad en la zona en conflicto, esto es, cualquiera que fuera el sentido de la resolución definitiva, ineludiblemente conllevaría a delimitar la competencia territorial de las partes contendientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obsta a lo anterior, el hecho de que en los conceptos de invalidez de la demanda se hagan valer derechos de los pueblos indígenas en términos de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, con apoyo además, en diversos pactos internacionales, así como violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, puesto que, para realizar un pronunciamiento respecto de tales cuestiones, se tendría que decidir previamente sobre la competencia territorial del Municipio actor y, por ende, del Estado al que pertenece, de ahí que el problema jurídico planteado subyace en un conflicto limítrofe, que no puede ser materia de una controversia constitucional.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 105, fracción I, incisos g) y j), 46 y 76, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se refiere a una cuestión de derecho que deriva de la simple lectura de la demanda y sus anexos y, además, se funda en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de diecisiete de abril de dos mil ocho, la controversia constitucional 153/2006, promovida por el municipio de Cihuatlán, Jalisco; asimismo, la Segunda Sala resolvió el diez de octubre de dos mil siete, el recurso de reclamación 5-2007-CA, en el cual se confirmó el auto de doce de junio de dos mil siete, por el cual se desechó la controversia constitucional 52/2007, promovida por el citado municipio de Cihuatlán, Jalisco, y se ordenó remitir los autos a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Además, es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el diecinueve de octubre de dos mil once, el **recurso de reclamación 50/2011-CA**, derivado de la **controversia constitucional 70/2011**, promovida por el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, en tanto confirmó el auto de dieciséis de junio de dos mil once, por el cual se desechó la referida controversia constitucional, pues no obstante que respecto de ese asunto sí existe pendiente de resolver un conflicto de límites entre Estados, ante el Senado de la República, lo que hacía más evidente la improcedencia de aquella demanda, en el caso también es evidente la inviabilidad de la acción, por los motivos antes precisados, conforme a la jurisprudencia P./J. 39/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, mayo de 1999, página novecientos quince, que establece:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA SI SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, SUBYACEN DENTRO DE UN CONFLICTO LÍMITROFE QUE TIENE UNA VÍA ORDINARIA PARA VENTILARSE. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, fracción VI, y 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor debe examinar la demanda de controversia constitucional y si advierte un motivo indudable y manifiesto de improcedencia la desechará de plano. Así, si los actos cuya invalidez se reclama subyacen en un conflicto limítrofe que tiene prevista una vía ordinaria para ventilarse, se debe desechar la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demanda respectiva al actualizarse en la especie una causa notoria y manifiesta de improcedencia.”

Finalmente, dado el conflicto de límites territoriales que subyace en la materia de la presente controversia constitucional, se estima procedente enviar la demanda y sus anexos a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Miguel Chimalapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a los promoventes en el domicilio que señalan para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

III. Una vez que cause estado este auto, cúmplase con lo ordenado y archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.